



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de noviembre de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 528/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un inmueble por el deficiente funcionamiento de los servicios de extinción de incendios.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de noviembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 528/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 5 de abril de 2024 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, en la que expone que "El 6 de abril de 2023 sobre las 17.30 horas se produjo un incendio en la localidad de xxx1, en las proximidades de las calles ccc1 y ccc2, que tuvo como consecuencia el calcinamiento total de nueve viviendas, incluida la de su propiedad". Añade que "Según los testigos, una vez iniciado el incendio y dada la voz de alarma, los primeros medios que se utilizaron para sofocar el mismo fueron: i.- mangueras de los propios vecinos que se acercaron de sus casas; ii.- el extintor del primer vehículo oficial (Guardia Civil) que se personó para



sofocar el incendio; (y) iii.- las mangueras propiedad del Ayuntamiento que el por el propio alcalde-presidente de la localidad conectó a las tomas de agua y/o hidrantes de la zona”.

Asegura que “En las calles ccc1 y ccc2 existen un total de tres tomas de agua y un hidrante, tanto este último como otra toma de agua, se hayan en la calle ccc2, muy cerca de la vivienda de mi propiedad. Según los testigos, ni las tomas de aguas ni el hidrante se encontraban operativos, ni en las condiciones óptimas para su uso por lo que no se pudieron utilizar ni para la extinción ni para evitar la propagación de este (...)”.

Considera que “como consecuencia de la propagación del incendio y de que no se hubieran podido realizar tareas de extinción en los inmuebles colindantes al mío, a causa de la falta de funcionamiento de los hidrantes cercanos a la zona del incendio y de la ausencia de intervención de la carroceta de extinción de incendios del Ayuntamiento, mi vivienda se vio afectada en su totalidad, quedando completamente destruida”.

Argumenta que “De acuerdo con los testigos presenciales, se ha podido constatar que la propagación del incendio ha sido consecuencia directa de la falta de medios para la extinción del incendio por parte del Ayuntamiento de xxx1”. Concreta que “Si bien es cierto que, según los testigos, en un primer momento, se solicitó la presencia de la ‘carroceta’ propiedad del Ayuntamiento y que el propio alcalde-presidente, junto a varios vecinos, intentaron refrescar las viviendas colindantes para evitar la propagación del incendio, finalmente, como ‘la carroceta’ no participó en la extinción de este, y dado que los hidrantes, en concreto los ubicados en la calle ccc2, no funcionaron correctamente, no se pudo extinguir el incendio hasta la llegada de otros medios de extinción, con la consecuencia directa de la propagación del incendio a otras vivienda (incluida la mía)”.

Acompaña a su reclamación copia del acta de declaración realizada tras personarse en el puesto de la Guardia Civil el 14 de abril de 2023; unas fotografías del estado actual del inmueble; y un informe pericial de valoración de la demolición y construcción de la vivienda (sita en la calle ccc2 n.º 14), firmado por arquitecto técnico el 5 de abril de 2024.

La reclamante propone como prueba documental el traslado del expediente administrativo del Ayuntamiento en relación con los hechos y una serie de certificados sobre distintos extremos (página 8 de la reclamación).



Asimismo, solicita copia del protocolo de actuación ante un incendio en el municipio y/o plan de emergencia para la extinción de incendios, y copia de la memoria de actividades del área de intervención del parque de bomberos de xxx1 del ejercicio 2023, en la que se describan las incidencias del referido año, el detalle de los servicios efectuados, las deficiencias en los medios técnicos, los dispositivos de extinción y las tareas de conservación y mantenimiento realizadas.

La interesada presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, que cuantifica en 296.252,13 euros más IVA. Sin embargo, señala que esta cantidad "se verá incrementada una vez tengamos el informe detallado de todos los enseres y pertenencias del interior de la vivienda".

Segundo.- Por resolución de Alcaldía de 17 de junio de 2024 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del expediente, quien el 1 de agosto de 2024 admite la totalidad de las pruebas propuestas por la reclamante, con la excepción de la solicitud del expediente de los hechos al "no existir en este Ayuntamiento tal expediente". Además, acuerda que, a efectos probatorios, se incorporen al actual expediente las siguientes pruebas documentales: "solicitud de revisión anual de (los) hidrantes; instrucciones (de la) encuesta (de los) hidrantes; comunicación (del) envío (de la) revisión (de los) hidrantes; intervención del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación de xxx2 y carta de la aseguradora del (Ayuntamiento) de fecha 17 de junio de 2024".

Tercero.- El 1 de agosto de 2024 el alcalde del Ayuntamiento emite un informe en el que da contestación a los extremos requeridos como prueba documental en el escrito inicial de la reclamante.

Cuarto.- Obran en el expediente las diligencias n.º 2023-101705-16 instruidas por la Guardia Civil sobre el incendio de xxx1 (ampliatorias de las diligencias iniciales n.º 2023-3881-85), en las que se establecen como conclusiones finales que "se puede determinar con gran probabilidad que el fuego se inició en el patio interior de la vivienda sita en la calle ccc1 número 29 de la localidad de xxx1, exactamente en la leñera donde se almacenaba durante años gran cantidad de troncos de madera, cortados en trozos para emplearlos como combustible entre otros diversos enseres, pero, que respecto al motivo del inicio del incendio, a falta de los informes pertinentes especializado del equipo especializado en incendios (ESIN) y lo que puedan determinar al respecto, no se puede afirmar la causa del inicio del incendio siendo la



hipótesis más extendida por el pueblo la existencia y el empleo de petardos, si bien no se puede dar fiabilidad a esta versión por tratarse de una simple rumorología, la cual no se puede dar por cierta y como tal, afirmar de forma inequívoca que es la causa del incendio. En definitiva, se sitúa el inicio del fuego en el patio interior de la vivienda sita en calle ccc1 nº 29, desconociéndose las causas hasta el momento”.

Quinto.- El 5 de agosto de 2024 el alguacil del Ayuntamiento, a los efectos de lo establecido por el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), informa que, “visto que no se conoce fehacientemente el origen del incendio y, teniendo en cuenta las actuaciones anteriormente desarrolladas que se llevaron a cabo por parte del Ayuntamiento, se considera, por quien suscribe, que no existe relación de causalidad entre los hechos y los daños producidos en los bienes o derechos titularidad de (la reclamante)”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, el 20 de agosto de 2024 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que solicita que quede unido al expediente el atestado de la Guardia Civil 2023/101705/15, y en concreto “las páginas 85 a 87” del mismo. Además, “De acuerdo con el contenido (del atestado)”, requiere las siguientes diligencias de investigación: declaración de los conductores de los camiones de extinción y salvamento del incendio; parte de la actuación llevada a cabo por los colaboradores y remitido al Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación de xxx2; libro registro de las intervenciones realizadas por el personal colaborador interviniente del ejercicio 2023; y “memoria de actividades del Servicio o Parque de Bomberos, donde se relacione y describa la plantilla de colaboradores adscrita al Parque, (se) detalle los servicios prestados (y se) desglose los gastos habidos, deficiencias apreciadas y las sugerencias que se estimen convenientes”.

Séptimo.- El 9 de septiembre de 2024 el instructor del expediente acuerda que se practique la prueba testifical solicitada, y que se incorpore al expediente el atestado de la Guardia Civil, teniendo en cuenta que “el resto de documentos que obran en poder de esta Administración en relación con este asunto ya han sido aportados al expediente”.

Octavo.- El 20 de septiembre de 2024 se practica la prueba testifical de los conductores de los camiones de extinción del incendio en las dependencias del Ayuntamiento, estando presente durante la misma el representante de la



reclamante. En este sentido, obra en el expediente acta de la comparecencia firmada en la citada fecha por la instructora, la secretaria del Ayuntamiento y los comparecientes.

Noveno.- Concedido nuevo trámite de audiencia a los interesados, el 17 de octubre de 2024 la reclamante presenta alegaciones en las que ratifica su reclamación inicial, y solicita que, a la vista de los nuevos datos conocidos en la prueba testifical, se tome declaración al colaborador encargado del parque de bomberos de xxx1 y a la colaboradora en las emergencias.

Décimo.- El 25 de octubre de 2025 se formula propuesta de resolución, que rechaza las alegaciones y solicitudes contenidas en el escrito de 17 de octubre anterior, y desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por no existir relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Undécimo.- Por acuerdo del presidente del Consejo Consultivo de 20 de enero de 2025 se requiere al Ayuntamiento, con suspensión del plazo para la emisión del dictamen, para que complete el expediente, en el sentido de incorporar a este:

a) Informe de la Diputación Provincial de xxx2 en el que se manifieste la periodicidad en la que debían revisarse los hidrantes ubicados en el municipio de xxx1 en el año 2023. Asimismo, deberá indicarse si se realizó alguna comunicación al Ayuntamiento de xxx1 relativa a la revisión de los hidrantes en el citado año.

b) Informe de los servicios municipales en el que se aclare la periodicidad en la que debían revisarse los hidrantes en el año 2023 y cuando se realizó la revisión. Asimismo, deberá determinarse cuando debía realizarse la revisión del hidrante sito en la calle ccc2 número 13, el motivo por el que no pudo utilizarse el día del incendio y en qué medida esta circunstancia determinó la propagación del incendio a la vivienda de la reclamante.

c) Trámite de audiencia en el que se ponga de manifiesto a la reclamante los mencionados informes.



d) Nueva propuesta de resolución, en la que se tengan en cuenta tanto la expresada documentación como, en su caso, las alegaciones que puedan formularse.

Duodécimo.- El 21 de agosto de 2025 tiene entrada en el registro de este Consejo un oficio remitido por el Ayuntamiento en el que se informa que se remite la documentación:

a) Informe de la Diputación Provincial de xxx2.

b) Informe de los servicios municipales.

c) Escritos por los que se da traslado de los informes y se otorga trámite de audiencia, certificado de alegaciones presentadas en plazo, así como escritos de alegaciones presentados por las personas interesadas en el procedimiento.

d) Nueva propuesta de resolución, igualmente desestimatoria.

Una vez analizada y estudiada la documentación complementaria solicitada, se reanuda el plazo para emitir dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la LPAC, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, cabe reprochar que en la tramitación del presente expediente se ha superado el plazo de seis meses previsto en el artículo 91 de la LPAC. A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

Por otro lado, este Consejo considera conveniente aclarar que en el escrito de alegaciones mencionado en el antecedente de hecho noveno de este dictamen la interesada solicita que, a la vista de los nuevos datos conocidos en la prueba testifical, se tome declaración al colaborador encargado del parque de bomberos de xxx1 y a la colaboradora en las emergencias. Sin embargo, el instructor del expediente, en el primero de los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución desestimatoria de 25 de octubre de 2025, considera que "en modo alguno nos encontramos ante hechos nuevos derivados del resultado de la prueba testifical practicada, puesto que esta información ya se encontraba en la documentación contenida en el expediente, concretamente, se indica en la estipulación tercera del Convenio (...), dentro de las obligaciones del Ayuntamiento de xxx1 que, 'En relación a los medios personales deberá poner a disposición del funcionamiento del parque al menos 6 colaboradores (...)' . Además, en la memoria de actividades del año 2023 se indican los nombres y apellidos de los 6 colaboradores, dentro de los que se encuentran, efectivamente, D. yyy2 y Dña. yyy3".

Este Consejo comparte las razones expuestas por el instructor del expediente, y considera que no nos encontramos ante hechos nuevos que justifiquen la práctica de una nueva prueba testifical que debió solicitarse en el momento procesal oportuno. Además de ello, debe destacarse que, en su último escrito de alegaciones de 15 de julio de 2025, la interesada no alude a esta cuestión, ni propone esta prueba testifical.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en una vivienda, propiedad de la reclamante, por la propagación de un incendio originado en



un inmueble colindante, algo que se imputa principalmente a la inactividad del Ayuntamiento en su prevención y en el empleo de los medios necesarios para su extinción.

En la esfera de las Administraciones locales el antes citado artículo 54 de la LBRL establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Por su parte, resulta indiscutible la competencia de los municipios en materia de policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios, según lo dispuesto en el artículo 25.2.f) de la LBRL. Los servicios de prevención y extinción de incendios, a tenor artículo 26 de la misma ley, son de obligatoria prestación en los municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Conviene precisar igualmente que, de acuerdo con el artículo 36.1.c) de la citada norma, la Diputación Provincial "(...) asumirá la prestación de los servicios (...) de prevención y extinción de incendios en los (municipios) de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación".

Por otro lado, consta en el expediente la existencia de un convenio de colaboración para la prevención, extinción de incendios y salvamento en el área de intervención del parque de bomberos de xxx1, suscrito entre el Ayuntamiento y la Diputación de xxx2 para el período de los años 2019 a 2021.

El convenio expone que "La finalidad que se persigue es que se genere la debida coordinación de las actuaciones de los parques formados por colaboradores en extinción de incendios, a fin de movilizar a los mismos en las labores auxiliares de prestación de ayuda a los parques principales donde se ubicará el personal funcionario y profesional, lo cual garantizará la movilización inmediata al incidente, es decir, garantizar al unísono la asistencia de personal funcionario y profesional. Para este fin se necesita la distribución y establecimiento de áreas de intervención de los parques de bomberos ya existentes, además de configurar como modelo mixto formado por personal funcionario (jefes de Guardia y Bomberos) en un número inicial definido; y



colaboradores para la labor auxiliar, complementaria o circunstancial. La prioridad es dar asistencia a los ciudadanos de la provincia de xxx2 en lo que se refiere a la Protección Civil, de las personas, sus bienes y el medio ambiente, lo cual viene atribuido dentro de las competencias de la Diputación de xxx2 en todos los municipios de menos de 20.000 habitantes, y en base a la normativa vigente en esta materia. Para ello es necesario establecer los mecanismos necesarios para la movilización, coordinación y actuación conjunta, en su caso, entre los medios y recursos del parque principal de la zona de actuación (Tipo 1 y 2) y los parques secundarios (Tipo 3a y 3b) (...).

»Esta actuación se incardina en el ámbito de las relaciones interadministrativas, las cuales están reguladas en el ámbito de los entes locales, desde 1985, por los artículos 55 y concordantes de la LRBRL con el carácter de normas básicas. especialmente en el artículo 55.e), donde se articula la prestación, en el ámbito propio, para la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas. Por consiguiente, la presente actuación se incardina dentro de los principios de cooperación y asistencia activa señalado en los apartado anterior, como forma de cooperación y asistencia de la Diputación con el municipio de xxx1 de manera recíproca, con el fin de proceder a la integración provincial de medios a la prevención, lucha contra incendios, salvamento y protección civil programado por esta Diputación en el seno del protocolo de organización de las actuaciones del Servicio de Extinción de Incendios previamente aprobado, teniendo por tanto dicha actuación un claro interés público.

»El artículo 36.1 c) de la LRBRL (...) establece que son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes: (..) la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de (...) de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación (...)"

El citado convenio establece que "Siguiendo este razonamiento como primera premisa es necesario manifestar que la Ley no excluye de la competencia de los municipios de menos de 20.000 habitantes la posibilidad



de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios, aunque sí define de forma clara que esta competencia no tiene que ser obligatoria. El municipio de xxx1 puede proceder a la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal; todo ello amparado por el contenido del artículo 25.2 f) de la LBRL que define claramente entre las competencias de los municipios la protección civil y la prevención y extinción de incendios (...)"

Una vez sentadas estas cuestiones competenciales previas, en los supuestos de inactividad de la Administración, la imputabilidad del daño se construye en torno al concepto de funcionamiento anormal, por la omisión del deber de actuar que afecta a la Administración en ejercicio de sus competencias.

La responsabilidad patrimonial por inactividad tiene unos contornos propios, dado que a los requisitos generales hay que añadir la existencia de una tarea especial otorgada a la Administración por el ordenamiento jurídico (artículo 103.1 de la Constitución) y una forma de ejercerla. La Administración, en esa posición institucional, tiene regulada jurídicamente su actividad en cuanto representa la manifestación del poder público sujeto a derecho.

En los supuestos de inactividad de los poderes públicos se hace necesaria la delimitación correcta de la antijuridicidad. Y en dicha labor, es necesario analizar la presencia de los tres elementos siguientes (dictámenes 195/2020, de 24 de septiembre; 814/2013, de 3 de julio de 2014; 188/2012, de 31 de mayo; o 1.201/2008, de 18 de marzo de 2009, de este Consejo):

- La omisión de su deber legal de obrar o actuar, determinante de su antijuridicidad (elemento formal).

- La constatación de una situación de pasividad o inercia de la Administración, situación que engarza la prueba con el estándar del servicio exigible (elemento material).

- Por último, lo que la dogmática llama "contenido posible del deber de actuar" (elemento habilitante), para referirse a la inexistencia de impedimento físico-material para efectuar la actividad debida. Se trata de una causa justificadora cuando existen o aparecen circunstancias de la realidad natural o física que impiden, o no hacen conveniente tras la ponderación de derechos y sus consecuencias, la actuación de la Administración.



En todo caso, uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal, de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos. Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a consulta puede considerarse acreditada la realidad del incendio y los daños ocasionados en la vivienda de la interesada. En este sentido, el atestado de la Guardia Civil constata los siguientes hechos:

"Se tiene constancia que la tarde del día seis de abril de dos mil veintitrés, Jueves Santo de la festividad de Semana Santa, sobre las 17:30 horas se produjo un incendio ocurrido en el casco urbano de la localidad de xxx1 y que tuvo como consecuencia el calcinamiento total de nueve viviendas y afectadas parcialmente otras cuatro.

»Estos hechos tuvieron una gran repercusión mediática y alarma social ya que se trata de varias viviendas situadas próximas a la plaza mayor del núcleo urbano y, a su vez, ubicadas dentro del casco histórico de la localidad de xxx1, destacando que dicho pueblo está considerado como monumento histórico-artístico nacional, que en gran medida se debe tanto al diseño

arquitectónico de sus casas como a su peculiar estructura.

»Los hechos tienen lugar en torno a la manzana de viviendas que se forman entre las calles ccc1 y ccc2 de la localidad. Teniendo constancia por parte de la patrulla del Puesto de la Guardia Civil de xxx1 (...) del fuego en una vivienda de la calle ccc2 sobre las 17:50 horas, alcanzando el incendio un tamaño considerable y siendo insuficiente los medios iniciales y la ayuda tanto de vecinos como del personal de Guardia Civil en el lugar en esos primeros momentos, propagándose dicho fuego rápidamente a casas contiguas. Finalmente, sobre las 20:20 horas, el incendio se considera acotado tras personarse en el lugar bomberos con medios contra incendios”.

En este punto, este Consejo considera conveniente precisar que la reclamante no imputa a la Administración la causa del incendio, sino su falta de diligencia en la adopción de medidas preventiva y activas para evitar la propagación del mismo.

En relación con la causa del incendio, resultan ilustrativas las detalladas diligencias seguidas por la Guardia Civil, en función de policía judicial, en las que se concluye, tras la testifical practicada y las contradicciones detectadas, que “se puede determinar con gran probabilidad que el fuego se inició en el patio interior de la vivienda sita en la calle ccc1 número 29 de la localidad de xxx1, exactamente en la leñera donde se almacenaba durante años gran cantidad de troncos de madera, cortados en trozos para emplearlos como combustible entre otros diversos enseres, pero, que respecto al motivo del inicio del incendio, a falta de los informes pertinentes especializado del equipo especializado en incendios (ESIN) y lo que puedan determinar al respecto, no se puede afirmar la causa del inicio del incendio siendo la hipótesis más extendida por el pueblo la existencia y el empleo de petardos, si bien no se puede dar fiabilidad a esta versión por tratarse de una simple rumorología, la cual no se puede dar por cierta y como tal, afirmar de forma inequívoca que es la causa del incendio”.

Por otro lado, también resulta oportuno puntualizar que la reclamante señala en la denuncia presentada ante la Guardia Civil que su vivienda no tiene seguro. Asimismo, el copropietario de la vivienda en la que se originó el incendio también reconoce que la misma carece de seguro que cubra los daños.

Sentadas estas cuestiones previas, la reclamante considera que el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de mantener los hidrantes de



incendio en perfecto funcionamiento, "máxime cuando de haber contado con ellos en (buen) estado, y teniendo en cuenta la proximidad de estos con su vivienda, ésta no se hubiese calcinado". En concreto, afirma que "en las calles ccc1 y ccc2 existen un total de tres tomas de agua y un hidrante, tanto este último como otra toma de agua, se hayan en la calle ccc2, muy cerca de la vivienda de mi propiedad. Según los testigos, ni las tomas de aguas ni el hidrante se encontraban operativos, ni en las condiciones óptimas para su uso por lo que no se pudieron utilizar ni para la extinción ni para evitar la propagación de este".

A mayor abundamiento, sostiene que "pese a haberse solicitado la intervención de la carroceta, una autobomba forestal Pegaso 7217, con matrícula vvvv, vehículo cedido por la Diputación de xxx2 al Parque de Bomberos de xxx1, ésta no participó en las tareas de extinción por causas que (se desconocen), y que, según los testigos, esta se encontraba haciendo labores distintas a las que tiene encomendadas".

La interesada concluye que estas circunstancias suponen un claro incumplimiento del convenio de colaboración para la prevención, extinción de incendios y salvamento en el área de intervención del parque de bomberos de xxx1, suscrito entre el Ayuntamiento y la Diputación de xxx2 para el período que comprende el año 2022 y el año 2023.

En particular, al reclamante alega que la cláusula tercera del citado convenio establece entre las obligaciones del Ayuntamiento las siguientes:

"- El Ayuntamiento de xxx1 tendrá disponibles tanto los medios materiales y técnicos como el personal necesario para atender las emergencias que se produzcan dentro de su ámbito de actuación (...).

»- Los vehículos y resto de material de intervención, así como las instalaciones han de estar en perfecto estado de revista, limpios y en espera preparados para cualquier salida. Será supervisado por el Encargado colaborador que esté en turno, el cual comunicará las incidencias a los servicios técnicos del SPEIS.

»- Revisar con el personal colaborador, con la periodicidad que se establezca, los hidrantes de los municipios dentro del área de intervención del Parque de Bomberos, informando a esta Diputación de las anomalías detectadas".

Y la cláusula sexta del convenio establece que el personal funcionario del Ayuntamiento deberá “revisar los hidrantes, proceder al mantenimiento de vehículos, caída de árboles, servicios a los ayuntamientos, transporte de agua potable, achiques de agua, limpiezas de pavimento, etc”.

Por consiguiente, la reclamante sostiene que son dos los títulos de imputación que motivan la responsabilidad del Ayuntamiento: 1) el incumplimiento de la obligación de mantener en perfecto funcionamiento los hidrantes del área de intervención municipal, y 2) la falta de disponibilidad de la autobomba cedida por la Diputación de xxx2 para la extinción de incendios (carroceta).

1) Por lo que se refiere a la falta de mantenimiento de los hidrantes.

La reclamante afirma, tal y como ya se ha dicho, que “los hidrantes, en concreto los ubicados en la calle ccc2, no funcionaron correctamente, no se pudo extinguir el incendio hasta la llegada de otros medios de extinción, con la consecuencia directa de la propagación del incendio a otras viviendas (incluida la suya)”.

El informe de Alcaldía de 1 de agosto de 2024, por lo que se refiere al estado y mantenimiento de los hidrantes y las tomas de aguas, señala lo siguiente:

“En cuanto al número de tomas de agua/hidrantes ubicadas en las zonas cercanas al lugar del incendio, así como el estado y condiciones de estas el día 6 de abril de 2023, cabe destacar que los hidrantes ubicados en las zonas cercanas al lugar del incendio son los siguientes:

»C/ ccc2, nº 25, en perfecto estado de funcionamiento en el momento del incendio, y se sitúa justo en frente de una de las viviendas afectadas por el mismo, sita en la Calle ccc2 14. Dado que era el más próximo al incendio, fue el primero en emplearse el día 6 de abril de 2023.

»C/ ccc2, nº 13, de la cual no fue posible hacer uso.

»C/ ccc3, nº 20, en perfecto estado de funcionamiento el día 6 de abril de 2023.



»Avda. ccc4, nº 6, en perfecto estado de funcionamiento el día 6 de abril de 2023.

»C/ ccc1, nº 52, en perfecto estado de funcionamiento el día 6 de abril de 2023.

»C/ ccc1, nº 6, en perfecto estado de funcionamiento el día 6 de abril de 2023”.

Por otro lado, el atestado de la Guardia Civil constata que, “existiendo un total de tres tomas de agua existentes en las diferentes calles, (...) la que se refleja en la calle ccc2 número 8 no pudo ser utilizada ya que según manifiestan testigos no se encontraba operativa y en condiciones óptimas. Con posterioridad a los hechos se observa a un operario del Ayuntamiento arreglando la toma de agua contra incendios de la calle ccc2 número 8 (...)”.

En definitiva, la prueba que obra en el expediente acredita que el hidrante ubicado en la calle ccc2 n.º 8, según la Guardia Civil (en el n.º 13 para el Ayuntamiento) no pudo ser utilizado para evitar la propagación del incendio. En este punto, conviene aclarar que, como reconoce la reclamante en su último escrito de alegaciones, fue uno el hidrante que no pudo ser utilizado (precisamente el localizado en el n.º 8 por la Guardia Civil y en el n.º 13 por el Ayuntamiento). Por tanto, resulta necesario analizar si esta circunstancia supone un incumplimiento de la obligación de mantenimiento del Ayuntamiento, y si la misma contribuyó decisivamente en la propagación del incendio a la vivienda de la reclamante.

A) Por lo que se refiere a la obligación de conservación de las tomas de agua y de los hidrantes.

Respecto al estado y revisión de los hidrantes, el informe de Alcaldía de 1 de agosto de 2024 señala lo siguiente: “En cuanto a las condiciones en las que estos se encontraban, indicar que se llevaron a cabo las revisiones correspondientes siguiendo las instrucciones de la Diputación de xxx2, según Convenio de colaboración para la prevención, extinción de incendios y salvamento en el área de intervención del parque de bomberos de xxx1 para el período de los años 2019 a 2021 (en relación con dicho Convenio, cabe destacar que el Convenio de colaboración para el período 2022 a 2023 fue suscrito en enero de 2023, por lo que no existía convenio vigente durante el ejercicio 2022 que recogiera la revisión de hidrantes)”. A tal efecto, el informe

adjunta los siguientes documentos probatorios relativos a la revisión de los hidrantes del año 2021: "Solicitud de revisión anual de hidrantes, instrucciones encuesta hidrantes y comunicación envío revisiones hidrantes".

Junto a ello, el informe manifiesta que "La revisión de hidrantes mencionada (...) se llevó a cabo, siguiendo las instrucciones de la Diputación de xxx2, por el alguacil del Ayuntamiento, D. (...)". Además, reconoce que "No consta que no se pudieran enganchar las mangueras del Ayuntamiento de xxx1 a las tomas de agua/hidrantes próximas al incendio, a excepción del hidrante sito en C/ ccc2, n.º 13". Y concluye que "el Ayuntamiento de xxx1 no tiene suscrito contrato de mantenimiento con ninguna empresa externa, de manera que las gestiones de mantenimiento se realizan con medios propios".

Por consiguiente, consta en el expediente documentación que acredita la revisión de los hidrantes en el año 2021 conforme a lo exigido en el convenio de colaboración para la prevención, extinción de incendios y salvamento en el área de intervención del parque de bomberos de xxx1, suscrito entre el Ayuntamiento y la Diputación de xxx2 para el período de los años 2019 a 2021.

Ahora bien, la fecha en la que ocurrió el incendio fue el 5 de abril de 2023. En este sentido, obra en el expediente convenio de colaboración para la prevención, extinción de incendios y salvamento en el área de intervención del parque de bomberos de xxx1 para el período de los años 2022 a 2023.

En cuanto al período de vigencia del citado convenio, la estipulación decimocuarta establece que "el presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y permanecerá vigente hasta la total extinción de las obligaciones derivadas del mismo y el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto. El plazo será de dos años desde la formalización de este Convenio, pudiendo prorrogarse en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto anteriormente, por acuerdo unánime y por un periodo de hasta dos años adicionales". En este caso, el convenio fue suscrito por el Ayuntamiento en enero de 2023 como reconoce el informe de Alcaldía. Por ello, se presume que estaba vigente en el momento del incendio.

La estipulación tercera del citado acuerdo establece como obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, la de "Revisar con el personal colaborador, con la periodicidad que se establezca, los hidrantes de los municipios dentro del área de intervención del Parque de Bomberos, informando a esta Diputación de las anomalías detectadas (...)". Sin embargo, no consta en el expediente



remitido la periodicidad en la que debían revisarse los hidrantes en el año 2023 (que fue en el que ocurrió el incendio).

El informe de Alcaldía reconoce que uno de los hidrantes no funcionó el día del incendio. En particular, constata que no se pudo hacer uso del hidrante sito en la calle ccc2 número 13. En este punto, conviene aclarar que la vivienda de la reclamante se encontraba en esa misma calle.

En el expediente obra una comunicación remitida por la Diputación de xxx2 al Ayuntamiento, relativa a la revisión y ubicación de los hidrantes en la provincia, según los convenios de colaboración para la prestación del servicio de protección contra incendios y salvamento con los ayuntamientos de la provincia de xxx2 para los años 2019-2021. En este documento se informa lo siguiente:

“Que como todos los años y en la línea que marca el Convenio de colaboración del SPEIS de la Diputación de xxx2 con su Ayuntamiento, se les solicita a que notifiquen al responsable o Encargado del parque de bomberos de su municipio a que se realice la revisión anual de los hidrantes ubicados en los municipios asignados en su Área de Actuación. Sobre este particular se manifiesta que el Convenio vigente especifica expresamente en su clausulado de obligaciones de su ayuntamiento:

» `Revisar anualmente los hidrantes de los municipios dentro del área de adscripción del Parque de Bomberos, informando a esta Diputación de las anomalías detectadas´.

»Se persiguen con la revisión anual varios objetivos:

»Ubicar los hidrantes en planos cartográficos y capas GIS para poder localizarlos en la gestión de emergencias por el operativo del SPEIS.

»Saber si están en uso o no, y notificar sus fallos para sus arreglos correspondientes.

»Detectar las zonas geográficas que no tienen hidrantes para que en el futuro se instalen y evitar así que se no se disponga de puntos de carga de agua ante una emergencia.



»Para facilitar la labor solicitada se ha configurado una encuesta para realizar a través de aplicación de móvil con tarifa de datos que directamente cargará los hidrantes a un sistema información geográfico propiedad de la Diputación, sin necesidad de que se envíen los datos en papel. Esa encuesta se va a proporcionar, o se ha proporcionado ya, al personal del parque y se les explicará el proceso de recogida de datos por parte de los Coordinadores del SPEIS de Diputación, proceso que es sencillo y rápido, dado que ya se ha realizado en algún parque de la provincia.

»Acompañamos en este correo las instrucciones a proporcionar al parque, si bien desde Diputación de xxx2, como ya se ha indicado, los técnicos del SPEIS ya han empezado y continúan en la labor de instruir a las personas que se designen para el trabajo de encuesta las veces que sean precisas. En este sentido se indica que se pretende tener la revisión completa antes de 31 de marzo del 2021”.

Por tanto, en esta comunicación se indicaba que, en virtud del convenio suscrito para los años 2019-2021, la revisión de los hidrantes era anual, y se señalaba la intención de completar la misma antes del 31 de marzo de 2021.

La prueba que obraba inicialmente en el expediente no permitía concluir si la Diputación remitió una comunicación similar al Ayuntamiento de xxx1 para realizar la revisión de los hidrantes en el año 2023, ni la periodicidad en la que debía realizarse la revisión en el año 2023, ni cuando se efectuó la misma. Por ello, por el acuerdo del presidente de este Consejo, detallado en el antecedente de hecho undécimo de este dictamen, se consideró conveniente que la Diputación y el Ayuntamiento emitieran un informe complementario en el que se aclarasen estos extremos.

Y así, el 4 de marzo de 2025 la Diputación de xxx2 informa lo siguiente:

“Según el convenio de colaboración para la prevención, extinción de incendios y salvamento en el área de intervención del parque de bomberos de xxx1 para el período de los años 2022 a 2023, aprobado por Acuerdos de Pleno del Ayuntamiento de xxx1 y de la Diputación de xxx2, en su cláusula Tercera.- obligaciones del Ayuntamiento de xxx1, especifica de forma expresa, entre otras, que es obligación del Ayuntamiento de xxx1: Revisar con el personal colaborador, con la periodicidad que se establezca, los hidrantes de los municipios dentro del área de intervención del Parque de Bomberos, informando a esta Diputación de las anomalías detectadas.



»Por lo tanto, cabe deducir de forma justificada con los antecedentes expuestos, que la revisión de los hidrantes en el municipio de xxx1 corresponde al personal colaborador de ese Ayuntamiento, y con la periodicidad mínima de una vez a lo largo del convenio”.

Y por su parte, el 3 de julio de 2025 el alcalde del Ayuntamiento informa lo siguiente:

”Primero.- Sobre la periodicidad en la que debían revisarse los hidrantes en el año 2023, cuándo se realizó la revisión, y cuándo debía realizarse la revisión del hidrante sito en la calle ccc2 número 13.

»Es una obligación del operativo SPEIS de la Diputación de xxx2 llevar a cabo la revisión de los hidrantes de la provincia para conocer su ubicación y estado de uso ante una inminente necesidad en caso de incendio, según se refleja en el documento `cumplimentación encuesta para revisión hidrantes 2020´.

»El Convenio de Colaboración para la Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en el Área de Intervención del Parque de Bomberos de xxx1 para el período 2022-2023, suscrito en enero de 2023, establece en su tercera estipulación que el Ayuntamiento de xxx1, a través de su personal colaborador, deberá revisar los hidrantes de los municipios de su área de intervención `con la periodicidad que se establezca´ y comunicar las anomalías a la Diputación. Sin embargo, en relación con el ejercicio 2023, no consta que la Diputación haya establecido ninguna periodicidad específica para la revisión de los hidrantes, ni se comunicó al Ayuntamiento de xxx1 una solicitud de revisión en dicho año, a diferencia de lo que ocurrió en 2021.

»Las revisiones de hidrantes del año 2021 fueron realizadas por el Alguacil del Ayuntamiento, D. (...), siguiendo las instrucciones de la Diputación de xxx2, que incluían el documento `Instrucciones encuesta hidrantes_v1´. Estas instrucciones detallan el procedimiento para cumplimentar la encuesta de revisión de hidrantes utilizando la aplicación ArcGIS Survey 123.

»Por lo tanto, la responsabilidad sobre la determinación de la periodicidad de las revisiones recae en la Diputación, según lo establecido en el propio convenio. Al no haberse establecido ni comunicado una periodicidad



específica para 2023, no se puede atribuir al Ayuntamiento de xxx1 un incumplimiento en la revisión de los hidrantes por su periodicidad”.

Los informes que acaban de exponerse permiten concluir que el Ayuntamiento era el responsable de efectuar las revisiones de los hidrantes de su área de intervención. Ahora bien, en cuanto a la periodicidad en que debían realizarse las mismas, la cláusula tercera del mencionado convenio señala que la revisión se efectuará por el personal colaborador “con la periodicidad que se establezca”. En este supuesto, sorprende que no se haya fijado esa periodicidad por ninguna de las Administraciones tras la firma del convenio. Asimismo, tampoco consta pronunciamiento sobre esta circunstancia por parte de la comisión de seguimiento del convenio, regulada en la cláusula duodécimo del mismo en los siguientes términos: “Como mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del presente Convenio y de los compromisos adquiridos entre las partes firmantes, se constituirá una Comisión de Seguimiento, a quien corresponderá controlar la ejecución y entrega de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento del mismo. Asimismo, será la encargada de resolver cuantas dudas y cuestiones se susciten en torno a la aplicación, interpretación y efectos del Convenio, así como proponer, en su caso, su modificación. La Comisión de Seguimiento estará formada por un representante de cada una de las Administraciones firmantes (...)”.

El Ayuntamiento considera que la responsabilidad sobre la determinación de la periodicidad de las revisiones recae en la Diputación. Refuerza este argumento las revisiones efectuadas en el año 2021 por el Ayuntamiento siguiendo las instrucciones de la Diputación. Sin embargo, aunque fijar la periodicidad corresponde a la Diputación, circunstancia esta que no puede constatarse con certeza siguiendo una interpretación literal del convenio, lo cierto es que el Ayuntamiento siguió una “postura fácil”, como indica la reclamante en su escrito de alegaciones, al no revisar los hidrantes ni comunicar la falta de periodicidad mínima en el convenio, todavía más criticable cuando, tras finalizar en 2021 la vigencia del convenio anterior y posponerse al año 2023 la firma del nuevo, el año 2022 quedó finalmente en una especie de limbo a efectos del deber de revisión de los hidrantes.

La reclamante considera que “El hecho de que no venga reflejado en el Convenio (...) la periodicidad con la que realizar estos trabajos no quiere decir que estos no se tengan que llevar a cabo. La lógica nos lleva a pensar que si el Ayuntamiento ya realizó esta labor en el año 2021, cuando estaba en vigor el Convenio anterior, debió llevar a cabo esta revisión con la periodicidad que



indica al Diputación de xxx2, que es `periodicidad mínima de una vez a lo largo del convenio´´. En idénticos términos se pronuncia el informe de la Diputación que argumenta que “cabe deducir de forma justificada con los antecedentes expuestos, que la revisión de los hidrantes en el municipio de xxx1 corresponde al personal colaborador de ese Ayuntamiento, y con la periodicidad mínima de una vez a lo largo del convenio”.

Como ya se ha dicho, el convenio fue suscrito por el Ayuntamiento en enero de 2023 y su estipulación decimocuarta establece que “el presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y permanecerá vigente hasta la total extinción de las obligaciones derivadas del mismo y el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto. El plazo será de dos años desde la formalización de este Convenio, pudiendo prorrogarse en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto anteriormente, por acuerdo unánime y por un periodo de hasta dos años adicionales”.

El incendio ocurrió el 6 de abril de 2023. Por tanto, y siguiendo la argumentación que propone la Diputación y la misma reclamante, al deber efectuar la revisión de los hidrantes, no con carácter anual como establecía el convenio anterior, sino con la periodicidad mínima de una vez a lo largo del convenio, no puede concluirse el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de revisión de los hidrantes, ya que el período para acometer la citada revisión todavía no había concluido cuando ocurrió el incendio.

B) Por lo que se refiere al motivo por el que no pudo utilizarse el día del incendio el mencionado hidrante y en qué medida esta circunstancia determinó la propagación del incendio a la vivienda de la reclamante.

El informe del alcalde del Ayuntamiento de 3 de julio de 2025 señala lo siguiente:

“En el momento del incendio, el 6 de abril de 2023, había varios hidrantes operativos en las zonas cercanas. Específicamente, el hidrante de la C/ ccc2, n.º 25, se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y fue el primero en utilizarse, estando justo enfrente de una de las viviendas afectadas. Otros hidrantes en C/ ccc3, n.º 20, Avda. ccc4, n.º 6, C/ ccc1, n.º 52 y C/ ccc1, n.º 6 también funcionaban correctamente.

»La única toma de agua de la cual no fue posible hacer uso fue la de la C/ ccc2, n.º 13, cuyo motivo de inoperatividad se desconoce. En todo



caso, la existente frente a la propiedad en la que se reclaman los daños funcionaba correctamente.

»Es fundamental tener en cuenta que el camión autobomba forestal (Pegaso 7217, matrícula vvvv), cedido por la Diputación de xxx2 al Ayuntamiento de xxx1, no podía acceder a la Calle ccc2 debido a sus dimensiones. El camión fue ubicado en la Calle ccc1, donde se conectó a un hidrante y no dejó de echar agua en ningún momento. Esto significa que el funcionamiento de la toma de agua de C/ ccc2, n.º 13, no afectó la operatividad ni la capacidad de extinción del camión autobomba.

»Es importante diferenciar entre los hidrantes de uso exclusivo para bomberos (destinados al abastecimiento de autobombas) y otras tomas de agua en las calles, que se utilizan para el mantenimiento y limpieza. Ambas están conectadas a la red de abastecimiento de agua y se alimentan por gravedad desde depósitos elevados. Esto implica que no se pueden garantizar presiones y caudales concretos, ya que dependen del consumo instantáneo en la localidad y de las características de las tomas.

»Por lo tanto, se concluye que, aunque se hubieran empleado mangueras conectadas a estas tomas, la falta de regulación de presión y caudal hace que su uso no sea eficiente para la extinción. En consecuencia, el funcionamiento de la toma de agua de la calle ccc2 número 13 no habría determinado una extinción más rápida o temprana, ni habría evitado los daños causados a la vivienda que se reclaman. El hidrante más cercano a la propiedad afectada (C/ ccc2, n.º 25) funcionó correctamente”.

En consecuencia, se desconoce la causa por la que no funcionó el hidrante sito en la calle ccc2 n.º 13. Sin embargo, resulta probado que el hidrante localizado enfrente de la vivienda de la interesada (en la calle ccc2 n.º 25, que fue el primero en utilizarse) y el resto de hidrantes de las zonas cercanas al inmueble funcionaron correctamente. Además, el informe del alcalde avala que el camión autobomba forestal cedido por la Diputación no podía acceder a la calle ccc2 debido a sus dimensiones. Por ello, fue ubicado en la calle ccc1, donde se conectó a un hidrante y no dejó de echar agua en ningún momento.

El informe del alcalde concluye que “el funcionamiento de la toma de agua de la calle ccc2 número 13 no habría determinado una extinción más



rápida o temprana, ni habría evitado los daños causados a la vivienda que se reclaman”.

Por su parte, la reclamante no aporta prueba que permita desvirtuar esta conclusión, ni desmentir que el hidrante situado justamente frente a su vivienda si funcionó adecuadamente. Asimismo, tampoco obra en el expediente prueba alguna que acredite que el uso del hidrante sito en la calle ccc2 n.º 13 habría contribuido a evitar la propagación del incendio a la vivienda de la reclamante. Por lo tanto, no se puede sostener la responsabilidad del Ayuntamiento por este título de imputación al no acreditarse que un funcionamiento correcto del repetido hidrante hubiese contribuido a evitar la propagación del incendio a la vivienda o, al menos, a acelerar la extinción del mismo.

2) En cuanto a la falta de disponibilidad de la autobomba cedida por la Diputación de xxx2 para la extinción de incendios (carroceta).

La reclamante sostiene que “pese a haberse solicitado la intervención de `la carroceta`, una autobomba forestal Pegaso 7217, con matrícula vvvv, vehículo cedido por la Diputación de xxx2 al Parque de Bomberos de xxx1, ésta no participó en las tareas de extinción por causas que desconozco, y que, según los testigos, esta se encontraba haciendo labores distintas a las que tiene encomendadas”.

Por el contrario, el informe emitido por el alguacil del Ayuntamiento afirma que “El día 06 de abril de 2023, siendo las 17:45, una vecina del municipio alerta a D. yyy4, uno de los conductores voluntarios del camión de extinción de incendios y salvamento, de que había fuego en la calle ccc2. Acto seguido esta persona acude al lugar del incendio, sito junto a su domicilio particular, para observar la magnitud y ubicación exacta del incendio, y seguidamente un vecino se ofrece para llevar a D. yyy4 a la nave donde se encontraba el camión autobomba marca Pegaso, modelo 7217, con matrícula vvvv y equipada con equipo de bombeo de marca Rosembauer.

»En el momento en el que esta persona está conduciendo dicho vehículo hasta el incendio, el alguacil municipal, al haber sido alertado previamente, se pone en contacto con el conductor – voluntario para indicarle que metiera el camión por la Calle ccc1, por ser el acceso natural a los cortinales donde se había originado el fuego, teniendo en cuenta, además, que por la Calle ccc2 no puede acceder un camión de tales dimensiones (...).



D. yyy4 se coloca en la Calle ccc1 y conecta el camión (que estaba lleno) al hidrante, y en ningún momento dejó de echar agua (...).

»En definitiva, con respecto a la actuación del vehículo consistente en el camión autobomba marca Pegaso, modelo 7217, con matrícula vvvv y equipada con equipo de bombeo de marca Rosembauer, queda suficientemente probado que a las 18:07 horas del día 6 de abril de 2023 comenzó su actuación en el incendio que nos ocupa, demorando menos de 20 minutos desde que recibiera el aviso, considerándolo un tiempo normal dadas las características del Parque de Bomberos de xxx1, su localización y las características del trazado y anchura de las calles de xxx1”.

Por su parte, el conductor del camión D. yyy4 ratifica estos hechos en la prueba testifical. Así, señala que “el único vehículo que hay en xxx1 es el cedido por la Diputación al Ayuntamiento que es el modelo 7212 matrícula vvvv”. Asimismo, reconoce que acudió al servicio con el camión, que le avisaron sobre las 18:00 horas y tardó menos de 20 minutos en llegar al lugar de los hechos, que el camión estaba lleno, que lo había comprobado ese día, que no se utilizó para otras actividades, que estaba en la nave y que fue el primer medio de extinción de incendio en llegar. En cuanto a la actuación realizada detalla que “primero aseguró el camión, con el freno y calzos, tir(ó) manguera al compañero y proporcion(ó) agua constantemente mediante el hidrante que proporcionaba agua al camión en la Calle ccc1”.

A mayor abundamiento, el atestado de la Guardia Civil constata que “Siendo insuficientes para su extinción en los primeros instantes del incendio el empleo de mangueras propias de los domicilios particulares por parte de vecinos, el empleo del extintor oficial del vehículo de la patrulla GC, y la posterior disposición de mangueras del ayuntamiento por el alcalde de la localidad conectadas a hidrantes de la zona. Se activan servicios de extinción de incendios con los siguientes efectivos: Camiones motobomba de xxx3, xxx4 y xxx5. Vehículo nodriza y dos de mando de la diputación de xxx6, dos vehículos escalas de xxx5 y xxx4, un camión autobomba de la Junta de CyL, un camión de apoyo de la lucha contra incendios forestales y finalmente dos vehículos de apoyo de xxx1 y xxx7. Respecto al párrafo anterior el equipo de recursos humanos empleados es de un total de veintidós (22) personas formadas en la lucha contra incendios. Finalmente, activados servicios de emergencias y extinción de incendios por el responsable de la extinción comunican que el fuego se entiende acotado y controlado a las 20:20 horas”.



Por último, el informe de Intervención del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Diputación de xxx2 detalla como medios actuantes: "Dotaciones de xxx6, xxx5, xxx3, xxx4, xxx1 y xxx8. (5 vehículos autobomba, 2 vehículos de altura, 2 vehículos ligeros y un vehículo de mando)".

Por consiguiente, la prueba que obra en el expediente acredita de forma notoria que el camión autobomba marca Pegaso, modelo 7212 (no 7227 como indica la reclamante), con matrícula vvvv, actuó en las labores de extinción del incendio. En este sentido, los informes descritos y la prueba testifical del conductor de camión avalan que el camión se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y que tardó menos de 20 minutos en llegar al lugar del incendio desde que recibió el aviso a las 18:00 horas. Este tiempo que transcurre desde la nave en la que se encontraba el camión hasta el lugar del incendio se considera adecuado teniendo en cuenta la localización del parque de bomberos de xxx1, las características del trazado y la anchura de las calles de xxx1.

Por ello, tampoco puede prosperar esta alegación de la interesada.

En conclusión, a los efectos de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, la prueba que obra en el expediente no permite tener acreditado con exactitud que el Ayuntamiento incumpliera su obligación de revisar los hidrantes del municipio. Asimismo, tampoco ha resultado probado que el no funcionamiento del hidrante situado en la calle ccc2 n.º 13, por una causa que no ha llegado a aclararse, fuera una circunstancia que determinara la propagación del incendio a la vivienda de la reclamante, o supusiera un aumento temporal en las labores de extinción del mismo. Finalmente, los informes descritos y la prueba testifical practicada confirman la actuación efectiva del camión autobomba marca Pegaso, modelo 7212 y matrícula vvvv, en las tareas de extinción del incendio.

En virtud de lo expuesto, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que no existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público. Por lo cual, la reclamación debe ser desestimada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un inmueble por el deficiente funcionamiento de los servicios de extinción de incendios.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.